

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial aportado por el apoderado judicial del extremo pasivo, por medio cual formula nulidad de la actuación. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 27 de noviembre de 2020.

El secretario,

**EDWARD SILVA HIDALGO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1212**

Palmira, Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y realizado el control de legalidad al proceso, conforme el canon 132 de la norma adjetiva civil, se advierte que el apoderado judicial del ejecutado advirtió como excepción previa en su escrito de defensa, sin ajustarse a cabalidad al trámite procedimental establecido en el artículo 101 del CGP, por lo cual no se le dio el trámite como tal, la falta de competencia de este juzgado, en razón a que el domicilio de demandado es la ciudad de Cali y no la ciudad de Palmira, como se advirtió en la demanda, situación que se reiteró como causa de nulidad en escrito allegado posteriormente por la misma parte, que previo traslado de rigor al ejecutante, exige un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

De suma importancia resulta también advertirle al Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, apoderado judicial del demandado, frente a su afirmación *“pero maliciosamente la parte actora suministra al despacho una dirección para notificación del demandado en Palmira, para que la competencia territorial sea la de Palmira, donde es obvio que le interesa a la parte demandante se lleve el proceso ejecutivo, **ciudad ésta donde seguramente tiene buenos amigos, que le facilitan a COONSTRUFUTURO seguir operando como una cooperativa de fachada**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto) que el suscrito titular del Juzgado, no tiene ningún tipo de vínculo jurídico ya sea civil o comercial, con la entidad demandante o en su defecto con sus representantes legales y por ende ningún tipo de interés en el asunto, de allí que su manifestación raya en la falta de respeto al Despacho, siendo su deber, si tiene prueba de su dicho, ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de lo contrario abstenerse de hacer comentarios u afirmaciones que pueden ser interpretados en contra del decoro de la justicia

y de la honra y buen nombre de este servidor judicial de carrera y que pueden eventualmente constituir acciones delictuosas de su parte.

En consecuencia, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de 3 días, de la nulidad formulada, conforme el artículo 129 en concordancia con el 134 y 101 del CGP.

**SEGUNDO.- DEJAR** sin efecto la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, hasta tanto se resuelva de fondo la nulidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8e6c077012763103489b4815fb5e1a2b69de0302df4ba2b31295b6246d9  
37f**

Documento generado en 27/11/2020 04:11:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**